RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/199/2017/III y Acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00016817	IVAI-REV/199/2017/III	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00016917	IVAI-REV/209/2017/III		
3.	00016617	IVAI-REV/225/2017/III		
4.	00016717	IVAI-REV/229/2017/III		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

FOLIO 00016817
…
Padrón de vendedores fijos y semifijos en el parque LOS TECAJETES del periodo de enero a diciembre de 2016

…
FOLIOS 00016917 y 00016717
…
Padrón de vendedores fijos y semifijos en el parque LOS TECAJETES del periodo de enero a diciembre de 2015
…

FOLIO 00016617
…
Padrón de vendedores fijos y semifijos en el parque LOS TECAJETES del periodo de enero a diciembre de 2014
…

II. Previa prórroga en cada una de las solicitudes, el uno de febrero del actual, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, notificando en cada una lo siguiente:

…
Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
…

Anexando en cada respuesta los archivos denominados “076-17.zip, 077-17.zip, 074-17.zip y 075-17.zip” respectivamente.

III. En virtud de lo anterior, los días cinco y ocho de febrero de la presente anualidad, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados los días siete y ocho del mismo mes y año, se tuvieron por presentados y se ordenó remitirlos a la ponencia de la comisionada presidenta en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016; y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de catorce de febrero posterior, se determinó acumularlos.

V. El mismo catorce de febrero del actual, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiuno de febrero siguiente haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo de tres de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

VII. Posteriormente, por auto de seis de marzo siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente

sustanciado, por acuerdo de veintiuno de marzo posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución

VIII. Mediante correo enviado a este instituto el veinticinco de marzo de la anualidad que transcurre, el ente obligado compareció nuevamente al recurso de mérito.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso,

de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y sus acumulados.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En los casos, la parte ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:

a) En el recurso de la solicitud de folio **00016817** adujo que la respuesta es omisa, en el lugar hay más de quince puestos, se omiten los nombres de los usuarios y se omiten los pagos.

b) Por su parte en el recurso de la solicitud de folio **00016917** manifestó que la respuesta es omisa, parcial y se ocultan los padrones.

c) En tanto en el recurso de la solicitud de folio **00016617** señala que la respuesta no es correcta e inexacta, sólo por mencionar afuera hay siete casetas.

d) Finalmente en el recurso de la solicitud de folio **00016717** refiere que no es correcta la información es omisa y parcial.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente solicitó la misma información en las solicitudes en estudio; por lo que, por razón de método, este órgano colegiado estudiará de manera conjunta los agravios esgrimidos por el recurrente, con apoyo en lo sostenido en las tesis aislada

y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y texto siguientes:

> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**[1] Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**[2] El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así, conforme a las constancias que integran los autos, los agravios expuestos resultan **parcialmente fundados** atento a lo siguiente.

Durante el procedimiento de acceso el ente obligado en respuesta a cada una de las solicitudes mediante oficio número UMTAI-066/17, suscrito por la Jefa de la Unidad de Acceso y dirigido a la parte recurrente comunicó lo siguiente:

...

---

[1] Época: Décima Época. Registro: 2007669. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.) Página: 582

[2] Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

> En relación a sus solicitudes de información presentadas en esta Unidad a mi cargo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **00016617, 00016717, 00016817 y 00016917**, y mismas que les asignó el número de control interno **074-075-076-077/17**, en las cuales solicita lo siguiente:
> *"...Padrón de vendedores fijos y semifijos en el parque LOS TECAJETES del periodo de enero a diciembre de 2014,,,"*
>
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, me permito informarle que la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento a través del oficio TMDI 147/2017 de fecha 16 de enero de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
>
> Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.
> ...

Adjuntando el oficio número TMDI 147/2017 suscrito por el citado Director de Ingresos en el que adujo:

> ...
> En atención a sus memorándum UMTAI-074/17, UMTAI-075/17, UMTAI-078/17 y UMTAI-079/17, mediante los cuales remite petición del C. [...] quien solicita:
>
> ✓ "Padrón de vendedores fijos y semifijos en el parque LOS TECAJETES el periodo de enero a diciembre de 2014"
> ✓ "Padrón de vendedores fijos y semifijos en el parque LOS TECAJETES el periodo de enero a diciembre de 2015"
> ✓ "Padrón de vendedores fijos y semifijos en el parque LOS TECAJETES el periodo de enero a diciembre de 2016"
>
> *Al respecto le comento que no existen padrones de comerciantes en vía pública, sin embargo, para de alguna forma dar atención su petición, le comento que se realizó una consulta al sistema que opera en esta Dirección, para localizar registros de pagos por concepto de vía pública en el parque LOS TECAJETES, en los periodos solicitados, por lo que adjunto dos hojas con los registros correspondientes a los años 2014 y 2015, en el año 2016 no se encontró registros de pagos por el concepto en mención.*
> *...*

Asimismo, se adjuntaron las siguientes tablas con la información de registros de pagos de vía pública en el parque los Tecajetes, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de los años dos mil catorce y dos mil quince, tal y como se muestra a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Cuarto Capital

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS

REGISTRO DE PAGOS DE VÍA PÚBLICA PARQUE LOS TECAJETES
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

NOMBRE	FECHA DE PAGO	UBICACIÓN	CONCEPTO
	12/01/2015 00:00	PARQUE LOS TECAJETES	RENTA DE BIENES PROP. DEL H. AYTO. PARA LA VENTA DE RASPADOS Y BURBUJAS PUESTO SEMIFIJO NO TRANSFERIBLE SUJETO A CAMBIO O CANCELACION PAGO MENSUAL DE $52.00 PAGA ENE 2012 A DIC DEL 2013 MENS $63.00 PAGA ENE A DIC 2014 Y MENS DE $69.50 PAGA ENE A DIC DEL 2
	28/07/2015 00:00	PARQUE TECAJETES JUNTO A LOS JUEGOS	RENTA DE BIENES PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO PARA VENTA DE PINTURAS DE ACUARELA, PUESTO SEMIFIJO NO TRANSFERIBLE SUJETO A CAMBIO O CANCELACION MENSUALIDAD DE $54.50 PAGA ENE RO DEL 2012 A DICIEMBRE DEL 2013, MENS. DE $65.55 PAGA DE ENE A DIC DEL 2014 Y MENS. DE $72.00 PAGA ENE A DIC. DEL
	25/03/2015 00:00	ENTRADA AL PARQUE LOS TECAJETES	RENTA DE BIENES PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO PARA VENTA DE FRUTA PICADA, DULCES, REFRESCOS Y FRITURAS, PUESTO SEMIFIJO NO TRANSFERIBLE SUJETO A CAMBIO O CANCELACION MENSUALIDAD DE $77.90 CUBRE DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2014 MENS. $85.50 PAGA DE ENERO A DIC., DEL 2015 Y PAGO DE $1.000

* SE OMITE LA INFORMACIÓN DE NOMBRE POR SER UNA VERSIÓN PÚBLICA.

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Cuarto Capital

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS

REGISTRO DE PAGOS DE VÍA PÚBLICA PARQUE LOS TECAJETES
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

NOMBRE	FECHA DE PAGO	UBICACIÓN	CONCEPTO
	28/08/2014 00:00	PARQUE TECAJETES	RENTA DE BIENES PROP. DEL H. AYTO. PARA VENTA DE YOGURTH, JUGOS, TORTAS, ANTOJITOS Y REFRESCOS PUESTO SEMIFIJO NO TRANSFERIBLE SUJETO A CAMBIO O CANCELACION MENS. DE $55.00 PAGA DE ENE 2012 A DIC 2013 Y MENS $66.00 ENE D DIC. 2014
	22/09/2014 00:00	PARQUE TECAJETES	RENTA DE BIENES PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO PARA VENTA DE FRUTA PICADA, DULCES, REFRESCOS Y FRITURAS, PUESTO SEMIFIJO NO TRANSFERIBLE SUJETO A CAMBIO O CANCELACION MENSUALIDAD DE $64.90 PAGA DE ENE 2012 A DIC DEL 2013

* SE OMITE LA INFORMACIÓN DE NOMBRE POR SER UNA VERSIÓN PÚBLICA.

Posteriormente, al comparecer al presente recurso el ente obligado a través del oficio número UMTAI-128/17 señaló esencialmente que:

> ...
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "…la respuesta es omisa, en el lugar hay más 15 puestos, se omiten los nombres de los usuarios de ese espacio público rentado cedido es mas (sic) se esconden los pagos…", es importante mencionar que de la respuesta otorgada al recurrente, se desprende el oficio emitido por la Dirección de Ingresos, oficio TMDI 147/2017 de fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual se le entrega la respuesta a su petición tal y como lo solicitó el recurrente, por lo que en ningún momento se dejo (sic) sin respuesta tal solicitud y de esta forma no se conculcó el derecho de acceso a la información.
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario.

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que el sujeto obligado haya remitido, el veinticinco de marzo del año en curso y recibidos el veintisiete siguiente, el oficio número UMTAI-207/17 cuyo contenido es idéntico al oficio descrito anteriormente, mismo que resulta innecesario remitir a la parte recurrente ya que se ratifica la respuesta dada durante el procedimiento de acceso; además porque mediante acuerdo de veintiuno de marzo, se declaró cerrada la instrucción dentro del recurso de revisión en que se actúa y en términos del artículo 150, fracciones V y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “el organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción”, por lo que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos que en derecho procedan.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que la respuesta no es correcta e inexacta al ser omisa y parcial ya que afuera del mercado hay más casetas y puestos de los que se informó, sin embargo, este instituto considera que era al recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, por lo que al incumplir con dicho deber su manifestación carece de sustento, al no aportar los elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Robustece lo anterior, el hecho de que los documentos emitidos se hicieron bajo el principio de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Asimismo, en tanto a la parte del agravio aducida en el recurso de la solicitud de folio **00016817** en el que se señala que se omiten los pagos, este instituto estima que lo aducido es una ampliación a la solicitud de información original, al pretender que el ente obligado proporcione además

dicha información; lo anterior es así, debido a que de la solicitud primigenia no se advierte que el peticionario hubiera solicitado los pagos referidos, de ahí que se considera que el recurrente pretende ampliar su solicitud inicial, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada la solicitud originalmente ante el sujeto obligado.

Robustece a lo anterior el criterio **027/2010** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

> …
> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> …

Estimar lo contrario conllevaría a soslayar el contenido de los artículos 134, párrafo primero, fracciones I, II y VII, 140, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sustituyéndose este órgano garante en los deberes que son inherentes por disposición de las normas jurídicas citadas a los sujetos obligados en el trámite de las solicitudes de información pública.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene en que tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado omitió proporcionar los nombres de los usuarios al indicar que se proporcionaba una versión pública; sin embargo, este instituto estima que lo requerido constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 6 de la Ley 875 de la materia.

Se considera lo anterior, toda vez que dicha información se genera en función y actividades que el sujeto obligado, como entidad pública realiza, además porque los nombres de las personas físicas que prestan servicios o venden productos renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos por la actividad que realizan en la vía pública.

De ahí que, al tratarse de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el cual rige su actividad, el cual se identifica con los artículos 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 197 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa.

Asimismo, en el Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa[3], se establece lo siguiente:

...
Artículo 15.- En materia de comercio, la Dirección por conducto de la Subdirección de Comercio, tendrá las siguientes atribuciones:
I. Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento o licencias para el funcionamiento de las actividades económicas de las unidades productivas que pretendan establecerse en el municipio, así como las que pretendan cambiar el giro bajo el cual operan, solicitando asimismo previo el pago de las contribuciones correspondientes, la baja de la unidad productiva del sistema conducente;
II. Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables y pago de las contribuciones correspondientes, el otorgamiento a los particulares de las cédulas de empadronamiento sobre los espacios físicos para ejercer el comercio en los mercados, tianguis y plazas comerciales ubicadas en el municipio;
...
Artículo 23.- Antes de iniciar la operación de su actividad económica, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 24.- Los particulares, para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deberán cumplir con lo siguiente:
I. Presentar ante cualquiera de los módulos con acceso a la Ventanilla Única, debidamente requisitado, el formato que para tal efecto expida la Tesorería, mismo que contendrá los siguientes datos:
a) Datos personales y fiscales:
1. Nombre completo;
2. Género;
3. Edad;
4. Régimen fiscal; y
5. Domicilio fiscal y para oír notificaciones.
b) Datos de la Unidad Productiva:
1. Razón social;
2. Domicilio comercial y croquis de localización.
c) Datos económicos:
1. Actividad económica o giro;
2. Número de personas empleadas; e
3. Inversión estimada en moneda nacional.
d) Datos para el eslabonamiento de cadenas productivas:
1. Principales insumos a utilizar; y
2. Productos o servicios que se ofrecen.
...
Artículo 81.- Para obtener la cédula de empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:
I. Ser mexicano y mayor de edad;
II. No tener impedimento para ejercer el comercio;
III. Requisitar el formato que para tal efecto expida la Tesorería y pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería, de conformidad con lo

[3] Visible en http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/desarrollo-economico-y-turistico.pdf

establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;
IV. Presentar la licencia sanitaria expedida por la jurisdicción sanitaria y el certificado médico expedido por un Centro de Salud de la localidad;
V. Presentar cinco fotografías tamaño credencial de tres cuartos;
VI. Presentar una carta de recomendación, expedida por un comerciante establecido en el municipio y con residencia en el municipio expedida por el Ayuntamiento;
VII. Declarar bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice, y
VIII. Las demás que llegara a solicitar el Ayuntamiento.
...

Por su parte en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa[4],

...
Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:
...
XV. Previa solicitud de autorización emitida por la Subdirección de Comercio, autorizar y expedir las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, mediante las cuales las personas puedan ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, así como las actividades en los mercados, tianguis, plazas comerciales, además de las ampliaciones o cambios de giro que la Tesorería autorice previo el pago de las contribuciones correspondientes, así como archivar y resguardar los documentos que sirven de antecedente a dichas autorizaciones;
...
Artículo. 20. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería se integrará por las siguientes Direcciones:
a) De Ingresos;
b) De Egresos;
c) De Contabilidad y Control Presupuestal; y
d) De Administración.

Artículo 21. La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.

Artículo 22. A la Dirección de Ingresos le corresponde:
...
VII. Recibir la solicitud de inscripción, avisos, manifestaciones y demás documentos a que estén obligados los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia fiscal;
...
XXII. Actualizar el padrón de contribuyentes municipales;

[4] Consultable ene http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

> ...
> **Artículo 58.** A la Dirección de Desarrollo Económico, le corresponden las siguientes facultades:
> ...
> II. Solicitar la expedición de las cedulas para operar el giro comercial o de prestación de servicios que pretende efectuar el particular, para proceder al análisis necesario para determinar si se cumplen las formalidades y requisitos de los reglamentos y leyes aplicables a su operación, para ordenar en su caso el cobro de los derechos respectivos a la Tesorería Municipal, para dar cuenta a la Hacienda Pública del ingreso que se genera y empadronar para los efectos de supervisión a dicho giro comercial y/o de prestación de servicios para los efectos de que el mismo cumpla con la normatividad y se encuentre al corriente de los pagos que tenga que efectuar oportunamente;
> ...

De la normatividad antes citada se tiene que:

➢ Antes de iniciar la operación de su actividad económica, los particulares deben obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento.

➢ Los particulares, para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deben presentar el formato que para tal efecto expida la Tesorería, el cual contiene entre otros datos, el nombre completo.

➢ La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, y le corresponde entre otras, recibir la solicitud de inscripción, avisos, manifestaciones y demás documentos a que estén obligados los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia fiscal.

En este contexto se tiene que el sujeto obligado cuenta con la información peticionada, al constituir un requisito para obtener la cédula de empadronamiento licencia de funcionamiento.

Aunado a que es un hecho notorio que dentro del expediente IVAI-REV/127/2017/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente en contra del mismo sujeto obligado en el que se solicitó información relacionada con el padrón de vendedores ubicados a un costado mercado galeana, y en el que se proporcionó una relación de los titulares de puestos adicionales en dicho mercado, en la que se incluyó el nombre y tipo de giro; por lo que la comisionada ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan

ante el instituto[5]. De ahí que se considere que el ente obligado debe contar con la información peticionada y relacionada con los nombres de los usuarios.

Por lo que al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer y para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, se propone **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en donde proporcione a la parte recurrente la información faltante, esto es la relativa a los nombres de los vendedores fijos y semifijos en el parque los Tecajetes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales enviadas por el sujeto obligado y recibidas en este instituto en fecha veintisiete marzo de la presente anualidad, para que surtan los efectos que en derecho procedan.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

---

[5] Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos